



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

El Agustino, 7 de noviembre de 2024

VISTO;

El Expediente N° 24-040725-002, que contiene el Memorando N° 1946-2024-OA-HNHU, Informe N° 116-2024-UL-HNHU e Informe N° 489 -2024 -OAJ-HNHU, respecto al Recurso de apelación interpuesto por la empresa **Representaciones Medicas Rojas S.A.C.**, contra la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de Otorgar la Buena Pro, en el marco del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 "Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas", y los demás antecedentes del expediente de contratación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el reglamento) y sus modificatorias, establecen las disposiciones que deben observar las Entidades del Sector Público en los procedimientos de contrataciones de Bienes, Servicios u Obras y regula las obligaciones y derechos que derivan de los mismos;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: Principio de legalidad; *"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron concedidos"*;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 72.2' del artículo N° 72 de la precitada norma, indica que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 23° del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *"La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público"*;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 8.1 del artículo N° 8 de la Ley N° 30225, establece que, el *"El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad"*;

Que, el artículo 16.1 del artículo 16 de la Ley, establece literalmente lo siguiente *"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, dispone que *"En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal"*;

Que, considerando el valor estimado por el Órgano encargado de las Contrataciones de Otorgar la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1, sobre la *"Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas"*, es por el monto ascendente a S/ 159,300.00 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos con 00/100 soles), es decir menor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), corresponde que el recurso de apelación sea conocido y resuelto por Titular de la Entidad;

Que, en el numeral 119.1 del artículo 119 del citado Reglamento, que hace referencia al plazo de interposición del recurso, dispone que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el recurso de apelación del Postor fue presentado en el plazo de cinco días hábiles posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, el día 29 de agosto del 2024, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante, ha sido presentado ante el órgano competente y dentro del plazo legal establecido en el artículo 117 y 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, establece que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, es declarado improcedente cuando:

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.*
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

El Agustino, 7 de noviembre de 2024

Que, el escrito de apelación presentado por el impugnante, se advierte que el mismo, no se encuentra incurso en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para ser declarado improcedente;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece literalmente que, "consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por El Postor ganador de la Buena Pro". En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad (De ser el caso), declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento; asimismo el literal i) y el literal j) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece cuales son las infracciones y sanciones administrativas;

Que, a través de Formato N° 02 Aprobación de Expediente de Contratación, de fecha 19 de junio del 2024, se aprueba el expediente de contratación para la realización del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 "Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas", realizándose la convocatoria del proceso a través del portal WEB del SEACE, siendo la integración de bases definitivas el día 01 de agosto del 2024;

Que, de acuerdo al "Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) procedió con la Revisión de Documentación Obligatoria para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 obteniéndose los siguientes resultados:

DOCUMENTACIÓN DE REPRESENTACIÓN OBLIGATORIA / DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	ROKER PERU SA	MARKETING MANAGEMENT INTERNACIONAL S.A.C	CITEC TRUJILLO E.I.R.L.	REPRESENTACIONES MECANICAS ROJAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RESULTADO	CUMPLE - ADMITIDO	CUMPLE - ADMITIDO	CUMPLE - ADMITIDO	CUMPLE - ADMITIDO

Que, Luego de la revisión correspondiente, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorga la buena pro a la empresa CITEC TRUJILLO EIRL el día 22 de agosto del 2024, quien ocupó el primer lugar según orden de prelación de la oferta económica y además cumplía con los requisitos de calificación, presentados del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1;

VALOR ESTIMADO : S/. 159,300.00
PRECIO MAS BAJO S/. 126,900.00

N°	POSTORES	OFERT. ECONOM.	FACT. PRECIO	Bonificación MYPE	PUNTAJE total	ORDEN DE PRELACION
		OI	(Om x PMPE/OI)			
1	ROKER PERU SA	S/. 151 200.00	83.93	0.00	83.93	4
2	MARKETING MANAGEMENT INTERNATIONAL	S/. 156 600.00	81.03	0.00	81.03	3
3	CITEC TRUJILLO E.I.R.L.	S/. 126.900.00	100.00	5.00	105.00	1
4	REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS	S/. 132.300.00	96.92	4.80	100.71	2

Que, con fecha 29 de agosto del 2024, Representaciones Medicas Rojas SAC, presenta su recurso de apelación contra la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor Citec Trujillo E.I.R.L., sobre la "Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas", de acuerdo a lo fundamentos de hecho y de derecho expuestos en sus escritos;

Que, el recurso de apelación contra la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, solicita las siguientes pretensiones principales:

- Se ADMITA a trámite el presente Recurso de Apelación (...)
- Se considere que corresponde la NO ADMISION / DESCALIFICACION de la oferta presentada por el postor adjudicado CITEC TRUJILLO EIRL; Y COMO CONSECUENCIA se deje sin efecto la Buena Pro que inmerecidamente se le ha otorgado
- Se considere que se otorgue la buena pro a favor de nuestra empresa Representaciones Medicas Rojas S.A.C.
- PRETENSION ACCESORIA: Se nos devuelva la garantía presentada en el marco de la interposición del presente recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 132.2° del D.S: N° 344-2018-EF "Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado".

Que, los cuestionamientos a la oferta presentada por Citec Trujillo E.I.R.L., presentado por el postor la empresa Representaciones Medicas Rojas S.A.C., son las siguientes: Primer cuestionamiento: la oferta no tiene firma manuscrita del representante, ya que aparecen en toda la oferta un visado o similar que no constituye la firma de la representante legal, Segundo Cuestionamiento: Presentación de información inexacta o falsa en lo declarado, en tal sentido la no admisión de la oferta presentada por este postor, Tercer Cuestionamiento: oferta ambigua e imprecisa, el Formato N°1, Declaración jurada de sustento de cumplimiento de las especificaciones técnicas desconoce aspecto técnicos del producto Bonzyme que oferta. Cuarto Cuestionamiento: Registro sanitario que presenta invalidado al no estar autorizado su uso, el Registro sanitario del dispositivo médico de la clase I (de bajo riesgo) resulta invalido en virtud de que no está a nombre de este postor. Quinto Cuestionamiento: No presenta hoja de seguridad, Se advierte que en mismo Capitulo III formato N° 01 de las características técnicas indica en el punto N° 16 debe contar con hoja de seguridad MSDS, la cual no presenta en la oferta del postor. Sexto Cuestionamiento: Plazo de entrega ambiguo e impreciso/ no adjunta cronograma de entregas conforme se indica en las bases, además de no cumplir con lo indicado en las bases administrativas. Séptimo Cuestionamiento: No cumple con acreditar la certificación de buenas prácticas de manufactura BPM, sólo presenta el certificado ISO 134585 del fabricante EUFAR, no siendo suficiente este solo documento para acreditar la certificación BPM. Octavo Cuestionamiento: No cumple con acreditar la experiencia del postor conforme se solicita en las bases administrativas, sólo se presentó una copia ilegible para corroborar el pago de la experiencia del postor en la especialidad, contenido en la oferta de parte del postor adjudicado, por lo que sostiene "bien podrían pertenecer cualquier deposito mas no el pago de una factura";





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

El Agustino, 7 de noviembre de 2024

Que, del Análisis del fondo del recurso de apelación Sobre el Primer cuestionamiento que "la oferta no tiene firma manuscrita del representante", Cabe precisar que, si bien es cierto la Unidad de Logística a través de Informe N°116-2024-UL-HNHU señala que: "(...) El apelante envía como prueba sustentadora un documento no exigido en las bases para las empresas que no son Persona Natural, el cual es el Documento Nacional de Identidad del Representante legal del postor adjudicado, el Documento Nacional de Identidad no es un documento exigido y normado en las bases estándar de la adjudicación simplificada aprobadas por el OSCE, corresponde a un requisito exigido para la clasificación de empresas de Persona Natural con negocio tal como lo indica la sección 2.2 de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección: "el numeral 2 del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado proporciona la formalidad y fondo respecto al documento que contiene la oferta: "(...) Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.";

Que, el Reglamento además precisa que dicha oferta no puede ser subsanada en el extremo de firma del representante legal según numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual proporciona la formalidad y fondo respecto al documento que contiene la oferta: "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación; **La falta de firma en la oferta económica no es subsanable;**

Que, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual la información presentada ante las instituciones antes mencionadas, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias;

Que, asimismo el Informe N°116-2024-UL-HNHU, indica que, el numeral 2 del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado proporciona la formalidad y fondo respecto al documento que contiene la oferta: "Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin", la oferta no puede ser subsanada en el extremo de firma del representante legal según numeral 4 del artículo 60° del Reglamento, el cual proporciona la formalidad y fondo respecto al documento que contiene la oferta: "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable;



Que, el Reglamento precisa que, dicha oferta no puede ser subsanada en el extremo de firma del representante legal según numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento, el cual proporciona la formalidad y fondo respecto al documento que contiene la oferta: *“En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”*;

Que, de manera concluyente tras la presentación de elementos en el recurso de apelación y la presentación del Documento Nacional de Identidad del representante legal del postor adjudicado. Que el Anexo 06, que contiene la presentación de la oferta económica del postor adjudicado no cumple con las exigencias contenidas en el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no contener la firma según DNI y que, **La falta de firma en la oferta económica no es subsanable**;

Que, por medio de Informe N° 489 -2024 -OAJ-HNHU, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, luego de revisar los documentos del Procedimiento de Selección derivados de la Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 sobre la *“Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas”*, los documentos presentados por la empresa Representaciones Medicas Rojas S.A.C; el Informe N° 033-2024-CGMA-UL-HNHU y el Informe N°116-2024-UL-HNHU, es procedente declarar fundado en parte, sobre el extremo del primer cuestionamiento del recurso de apelación interpuesto por la empresa **Representaciones Medicas Rojas S.A.C.**, debido a que los documentos que conforman su oferta **No han sido firmados con la firma de la representante**, ya que aparecen en toda la oferta un visado o similar, que **NO constituye la firma de la representante legal**, en tal sentido opina se debería, dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a la empresa **Citec Trujillo E.I.R.L.**, debido a que su oferta presentada tiene la condición de **No Admitida y/o Descalificada**. En cumplimiento a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, debe declararse fundado el primer cuestionamiento del recurso de apelación presentado por la empresa Representaciones Medicas Rojas S.AC; contra el otorgamiento de la buena pro de la *“Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 sobre la “Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas”*.

Que, el Informe N°116-2024-UL-HNHU, emitido por la Unidad de Logística, tras la presentación de elementos en el recurso de apelación y la presentación del Documento Nacional de Identidad del representante legal del postor adjudicado en el Anexo 06, que contiene la presentación de la oferta económica, determina que no cumple con las exigencias contenidas en el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento, al no contener la firma según DNI y que *“La falta de firma en la oferta económica no es subsanable”* y que la oferta del postor Citec Trujillo deberá de ser No Admitida, siendo así, carecería de objeto avocarse al análisis del Segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo cuestionamiento, puesto que la condición de No Admitido del Impugnado, No variará; Asimismo, el Informe N° 489 -2024 -OAJ-HNHU emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, la oferta del postor Citec Trujillo deberá de ser No Admitida, no siendo relevante el pronunciamiento en cuanto al análisis del Segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo cuestionamiento, Sin perjuicio de ello, en salvaguarda del interés público, y deslinde de responsabilidades administrativas, corresponde emitir informe que determine pronunciamiento sobre el particular.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

El Agustino, 7 de noviembre de 2024

Que, estando a lo informado por la Unidad de logística mediante Informe N° 116-2024- UL-HNHU y a través de Informe N° 489- 2024-OAJ-HNHU;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – DECLARAR fundado en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Representaciones Medicas Rojas S.A.C; contra la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones de Otorgar la Buena Pro a la empresa Citec Trujillo E.I.R.L, en el marco del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 16-2024-HNHU-1 “Adquisición Anual de Detergente Enzimático con 4 Enzimas”; en el extremo de, **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro a la empresa **CITEC TRUJILLO E.I.R.L**; debido a que su oferta presentada tiene la condición de **NO ADMITIDA**, asimismo **OTORGAR LA BUENA PRO** al postor que ocupó el segundo lugar durante las etapas de evaluación y/o calificación de ofertas, el postor **REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C**; y los argumentos sustentatorios señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER en cumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la devolución de la garantía presentada por la empresa **REPRESENTACIONES MEDICAS ROJAS S.A.C**.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Unidad de Logística realice las acciones necesarias a fin de formalizar lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones proceda a la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital <https://www.gob.pe/hnhu>.

Regístrese y Comuníquese.

META/VMIF/
DISTRIBUCION
O. Administración
() Unidad de Logística
() Of. Asesoría Jurídica
() O. Comunicaciones
() ARCHIVO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional “Hipólito Unanue”

DR. MOISES ENRIQUE TAMBINI ACOSTA
Director General (e)
CMP: 16412



Ministerio de Salud

Hospital Nacional
"Hipólito Unzué"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORANDO N° 741 - 2024 - DG / HNHU

DIRIGIDO A : **C.P.C. ARNALDO ROJAS ALTAMIRANO**
Director Ejecutivo Oficina de Administración

ASUNTO : **EJECUTAR ACCIONES PERTINENTES.**

REFERENCIA : Resolución Directoral N°288-2024-DG/HNHU,
de fecha 7/noviembre/2024, Exp.24-040725-02

FECHA : El Agustino, 7 de noviembre de 2024

Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que, con el documento de la referencia se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Representaciones Médicas Rojas SAC (...). "Adquisición anual de detergente enzimático con 4 enzimas" (...). Dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a la Empresa Citec Trujillo EIRL (...).

Considerando los artículos de la resolución, los cuales señalan acciones de la Unidad de Logística; le solicito con carácter de **URGENTE** que haga cumplir lo resuelto en relación al procedimiento de selección indicado.

Se adjunta el expediente original en ⁷⁵⁴.....folios.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unzué"

.....
DR. MOISES ENRIQUE TAMBINI ACOSTA
Director General (e)
CMP: 16412

c.c. Archivo
MTA/vhc.



www.hnhu.gob.pe
Av. César Vallejo 1390
El Agustino
Telf. 3625700 - 3627777

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNZUÉ"
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO: 08-51
FIRMA: